

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-50/2018.

ACTORES: EDITH MELISA LÓPEZ MARTÍNEZ
Y ALEJANDRO UBIRATAN PÉREZ BARAJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Distrital Electoral XXI del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del recurso de revisión número **TEEG-REV-50/2018**, en la que se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital Electoral XXI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 01/2018-PES-CDXXI.

GLOSARIO

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral XXI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución política local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Presentación de la denuncia. En fecha de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó ante la oficialía de partes del *IEEG*, la denuncia y/o queja en contra del candidato a la diputación del Distrito XXI local del *PAN*, ciudadano Miguel Ángel Salim Alle, por incumplir y faltar al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 11 de la *LIPEEG*, con referencia al artículo 55 en su fracción V de la Constitución.

1.3. Auto de radicación del consejo general. El uno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* radicó la queja presentada por la ciudadana Edith Melisa López Martínez y el ciudadano Alejandro Uribatan Pérez Barajas, radicándolo con el número de expediente 31/2018-PES-CG, remitiéndola por incompetencia al *Consejo Distrital* con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de que tuviera conocimiento del asunto para resolver la controversia denunciada.

1.4 Auto de radicación del consejo distrital. El cuatro de junio de dos mil dieciocho el *Consejo Distrital* radicó la queja con el número 01/2018/PES-CDXXI.

1.5 Emisión del ACTA-OE-IEEG-CDXXI-003/2018. La autoridad responsable emitió el ACTA-OE-IEEG-CDXXI-003/2018, el ocho de junio de dos mil dieciocho, en la cual realizó dar fe de la existencia y contenido de los “*links*” señalados en el escrito inicial de denuncia.

1.6 Desechamiento de la denuncia. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Distrital* acordó el desechamiento de la denuncia con base en los artículos 373 párrafo I, fracción II y IV de la *LIPEEG*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.¹

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.²

2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha de conformidad con los siguientes razonamientos.

El recurso es signado por Edith Melisa López Martínez como candidata a diputada local por el distrito XXI, así como por Alejandro Ubiratan Pérez Barajas, con el carácter de representante ante el *Consejo Distrital*, por lo que al haber sido emitido el acto impugnado por el citado consejo, debe reconocérseles personería para promover el presente recurso, consideración que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro "**PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"³ aplicable por razón de semejanza en el caso específico.

La parte quejosa cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo impugnado de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Distrital*, pues el mismo es el

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

² De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

que se señala como acto impugnado y que consideran causa afectación a su esfera jurídica.

2.4. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Distrital*, dentro del expediente 01/2018-PES-CDXXI.

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Estudio de los Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

2.5.2. Problemática jurídica a resolver. La problemática que se presenta en este recurso, es dilucidar si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

Los temas en discusión son:

a).- Facultades para desechar una denuncia por parte del *Consejo Distrital*. Manifiesta la parte inconforme que les causa agravio el hecho de que el *Consejo Distrital* haya desechado su denuncia, pues tal circunstancias solamente puede ocurrir cuando no se cumplen con los requisitos de forma o no se haya acatado un requerimiento, supuesto que no se actualiza pues se dio cumplimiento a los requisitos legales y no existió ningún requerimiento.

b).- El acuerdo que se combate carece de fundamentación y motivación. Señalan que el *Consejo Distrital* basa el desechamiento de

la denuncia, en el supuesto estudio y valoración de los medios de prueba, siendo que ello debió hacerlo al momento de dictar la sentencia definitiva, y en el caso aportaron pruebas mínimas tendientes a acreditar la veracidad de los hechos mencionados.

c).- La autoridad responsable hace un análisis completo sobre las probanzas. Argumenta la parte inconforme, que la responsable realizó un análisis completo sobre las probanzas, hechos y antecedentes de la denuncia, sin haber respetado el debido procedimiento, en el que debió emplazar al denunciado, realizar la audiencia de pruebas y alegatos, además se concentrara en los principios de legalidad electoral, pues se limitó a declarar el desechamiento sin realizar el procedimiento correspondiente.

d).- No pueden resolverse los asuntos electorales por analogía. La parte inconforme manifiesta que la autoridad responsable no debió resolver el presente caso por circunstancias de analogía, pues en cada asunto debe de realizarse conforme a las interpretaciones que la propia normativa establezca.

2.5.3. Marco jurídico aplicable. Los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto son:

1.- *Constitución* artículo 55 fracción V el cual señala:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

...

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

..

2.- *Constitución política local*, artículo 45 el cual a la letra indica:

Artículo 45. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Se Deroga; y,

III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

3.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 10 mismo que indica:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

4.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 11, 370, 372 Bis y 373, mismo que a letra rezan:

Artículo 11.

Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores, no requerirán separarse de su cargo.

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 372 Bis.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Artículo 373.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

5.- Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG, artículos 51 y 56, los cuales señalan:

Artículo 51.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 56.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2.5.4. Método de estudio.

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora de manera conjunta, pues los mimos guardan relación entre sí, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁴

2.5.5. Decisión.

Son infundados los argumentos expresados por la quejosa y quejoso, en virtud de las siguientes consideraciones:

⁴ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Del análisis de las pruebas admitidas, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,⁵ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados⁶

1.- El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEG*, la denuncia en contra del candidato a la diputación del Distrito XXI local del PAN, ciudadano Miguel Ángel Salim Alle, por incumplir y faltar al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 11 de la *LIPEEG*, con referencia al artículo 55 en su fracción V de la *Constitución*.⁷

2.- En fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, emitió el auto de radicación dentro del expediente 31/2018-PES-CG, en el que proveyó remitir por competencia al *Consejo Distrital*, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, la presente denuncia a efecto de que tuviera conocimiento del asunto y resolviera la controversia.⁸

3.- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Salim Alle, solicitó licencia para separarse del cargo como diputado federal del uno de mayo al dos de julio de dos mil dieciocho.⁹

4.- En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Distrital* emitió el acuerdo impugnado dentro del expediente 01/2018-PES-CDXXI, en el que acordó el desechamiento de la denuncia con base en los artículos 373 párrafo I, fracción II y IV de la *LIPEEG*.¹⁰

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPEEG* y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

⁶ En términos del artículo 415 de la *LIPEEG*.

⁷ Escrito visible a fojas 000014 a 000024.

⁸ Visible a fojas 000011 y 000012.

⁹ Escrito visible a foja 000043.

¹⁰ Obra a fojas 000079 a 000082.

2.5.6. Fue correcto el desechamiento decretado por el *Consejo Distrital* ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, por lo que devienen infundados los agravios expresados.

Los argumentos de la autoridad responsable para desechar la queja planteada por la ciudadana Edith Melisa López Martínez y el ciudadano Alejandro Ubiratan Pérez Barajas, tuvieron como sustento un análisis de los hechos planteados en la denuncia, así como de la normativa a aplicar al presente caso, concluyendo la ausencia de elementos para considerar que no se prevé como requisito el hecho de que el denunciado Miguel Ángel Salim Alle, se hubiera separado de sus funciones como Diputado Federal noventa días antes del día de la elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que fue correcto el desechamiento de la queja interpuesta por la parte actora, en virtud de que de los hechos denunciados y de la propia normativa electoral, no se advierte que el acto denunciado infrinja la normativa electoral, pues en todo caso se evidencia que se ajusta a lo establecido en las citadas leyes electorales.

El artículo 55 de la *Constitución*, establece los requisitos necesarios para ser **diputado federal**, el cual en la fracción V señala que el candidato no debe ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

Por cuanto hace al artículo 11 de la *LIPEEG*, los diputados que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con la ley orgánica del Poder Legislativo.

De lo anterior, se obtiene como conclusión lo siguiente:

A.- Para poder ser candidato a una diputación federal, no se debe ser titular de alguno de los organismos a los que la *Constitución* otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

B.- Los diputados locales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con la ley orgánica del Poder Legislativo.

En el caso, la causa del desechamiento de la denuncia presentada en contra del candidato Miguel Ángel Salim Alle, es porque participara a la diputación local por el distrito XXI por el *PAN*, siendo que no era necesario que se separara de su cargo como diputado federal 90 días antes del día de la elección, situación está que no vulnera lo establecido por los artículos 55 fracción V de la *Constitución* y 11 de la *LIPEEG*.

Lo anterior en virtud, pues del propio escrito de denuncia los promoventes **afirmaron** que el denunciado no respetó en tiempo y forma la obligación de separarse del cargo como diputado federal en el tiempo de noventa días, para poder contender a la diputación del distrito electoral XXI para el Estado de Guanajuato, afirmación esta que se encuentra visible a foja 000014 del presente expediente.

Por lo tanto, de la propia denuncia y de acuerdo a lo establecido por la propia **legislación federal** y **local**, se puede concluir que el candidato denunciado Miguel Ángel Salim Alle, no transgrede las hipótesis establecidas en los artículos 55 fracción V de la *Constitución* y del 11 de la *LIPEEG*, ello porque el denunciado ostentaba el cargo de diputado federal y el cargo por el que pretende contender es para diputado local para el Estado de Guanajuato, por lo que en ninguna de las legislaciones

tanto federal como local, le imponía la obligación de solicitar licencia para separarse del cargo de diputado federal.

Lo anterior, en razón de que el denunciado no pretende la reelección consecutiva al cargo de diputado federal, como lo establece la legislación federal, pues lo que pretende es contender al cargo de diputado local por el distrito XXI del Estado de Guanajuato, por lo que no se le podría aplicar el citado artículo constitucional, para el efecto de haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

Ahora por lo que hace a la legislación local, el artículo 11 de la *LIPEEG*, habla de separarse del cargo de diputado local, lo cual deberá de suceder a más tardar un día ante del inicio de la campaña para diputado local, tal requisito aplica para los diputados que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan la elección consecutiva, lo que tampoco aconteció en el caso en concreto, pues el denunciado ostentaba el cargo de diputado federal y lo que pretende es el cargo de diputado local, razón esta por la que tampoco encuadra en la referida normativa local.

En consecuencia, la autoridad responsable contaba con los medios suficientes para decretar desde un inicio el desechamiento de la denuncia interpuesta por la parte quejosa, pues la misma resultaba evidentemente frívola de acuerdo a lo establecido en el artículo 373 de la *LIPEEG*, pues de los propios hechos narrados se podía inferir que la denuncia presentada no constituía una falta o violación a la normativa electoral.

En cuanto a la investigación realizada por el Consejo Distrital, el propio artículo 372 Bis de la *LIPEEG*, señala que se podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia, facultando así, a la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, a realizar la citada investigación.

Por lo anterior, no puede considerarse la afirmación de la parte quejosa, respecto a que la autoridad responsable no podía desechar su denuncia

en contra del candidato Miguel Ángel Salim Alle, por haber valorado las pruebas allegadas al procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, el *Consejo Distrital* para admitir o desechar la denuncia, puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.¹¹

Por ello, independientemente de que la autoridad responsable haya ordenado una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia, para allegarse de pruebas, tal situación no causa agravio a la parte actora, pues tal potestad se encuentra contempla en el artículo 372 Bis de la *LIPEEG*, pues la finalidad de tal investigación fue la de verificar que dicha denuncia no resultará frívola, lo que en el caso en concreto aconteció.

A partir de las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que de la sola lectura de la denuncia se aprecia que el candidato denunciado ostentaba el cargo de diputado federal y el cargo por el que contendría para estas elecciones constitucionales 2017-2018, sería para diputado local por el distrito XXI en el Estado de Guanajuato, por lo que no era necesario que se separara del cargo con antelación, por lo que no infringe la normativa electoral; por tanto, fue correcto el desechamiento de la denuncia con base en lo dispuesto por el artículo

¹¹ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

373, párrafo primero, fracción II y IV de la *LIPEEG* y 56, párrafo primero, fracción II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Finalmente, es de precisarse que en atención al principio de estricto derecho que rige en el presente medio de impugnación, no resulta factible aplicar la suplencia de la queja a efecto de realizar el análisis de cualquier otro aspecto de constitucionalidad o legalidad que no haya sido debidamente planteado por la parte accionante.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Distrital*, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número 01/2018-PES-CDXXI, en los términos establecidos en el punto 2.5.6. de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** de este Tribunal a la parte **actora** y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** al **Consejo Distrital Electoral XXI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo tenga señalado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General